



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-000279-00

Demandante: Emelida Lazo Polo

Demandado: Municipio de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento.

La Señora **Emelida Lazo Polo**, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Municipio de Sincelejo, a fin de que sea declarado nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de abril de 2017; y en consecuencia solicita el pago de las prestaciones sociales comprendidas en el periodo 03 de mayo de 1996 hasta el 18 de agosto de 2015.

Revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para continuar con el trámite del presente proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dice:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y, además, en los siguientes eventos (...)”

Por su parte, el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la integración normativa prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Hoy, Código General del Proceso.

(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subrayado por fuera del texto original)

Este funcionario judicial manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, fundamentado en la causal consagrada en la norma antes citada, debido a que, durante el periodo en el que estuve vinculado al municipio de Sincelejo a través de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, sobre el asunto que hoy se discute en este proceso, posterior a la expedición del acto administrativo demandado rendí un concepto jurídico al Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Sincelejo, en el que expuse los argumentos por los cuales consideré que la actora **Emelida Lazo Polo** no le asistían los derechos reclamados, criterio que fue tenido en cuenta por el Comité de Conciliación de dicho ente territorial para no proponer fórmulas de arreglo en la audiencia de conciliación celebrada el día veintiséis (26) de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio.

Con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el que sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º- Declárese configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2º- En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.

3º- Por Secretaria remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ